

Visto el memorándum DGAJ-2023-00211 (MEMORÁNDUM), enviado el cinco de septiembre del dos mil veintitrés vía correo institucional dirigido al correo electrónico de la Oficialía de Partes Electrónica (OPE)¹ de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) por Myrna Mustieles García, Directora General de Asuntos Jurídicos de la COFECE (DGAJ), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para conocer o tramitar el expediente SV-019-2023 (EXPEDIENTE); con fundamento en los artículos 28, párrafo vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 12, fracciones X y XXX, 18 y 19 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);² 21, fracciones I y VI, y 22 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA),³ en relación con los artículos 2 y 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (LFRPE);⁴ así como los artículos 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente (ESTATUTO); en sesión ordinaria celebrada el seis de septiembre de dos mil veintitrés, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, quien se ostentó como representante legal de Infra, S.A. de C.V. (INFRA) presentó una solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado en contra de diversos servidores públicos de la COFECE, conforme a lo establecido en la LFRPE, por posibles actividades administrativas irregulares derivadas del expediente COMP-002-2018 y demás relacionados (RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL).

SEGUNDO. El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, el Secretario Técnico de la COFECE (ST), Fidel Gerardo Sierra Aranda, presentó una solicitud de excusa para conocer del EXPEDIENTE. Dicha excusa se calificó procedente por el Pleno de la COFECE el seis de septiembre de dos mil veintitrés, por actualizarse la causal de impedimento prevista en la fracción I del artículo 21 de la LFPA (EXCUSA ST).

TERCERO. El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, la DGAJ presentó vía correo institucional dirigido al correo electrónico de la OPE el MEMORÁNDUM mediante el cual señaló al Pleno de la COFECE la posible existencia de causales de impedimento para conocer del EXPEDIENTE, en términos de las fracciones I y VI del artículo 21 de la LFPA, en correlación al artículo 9, de la LFRPE, y solicitó la calificación de excusa planteada.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por la DGAJ, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, la DGAJ manifestó lo siguiente:

“[...]

¹ A saber: oficialiadeparteselectronica@cofece.mx. Lo anterior, en términos del artículo 13 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, publicados en la página de Internet de la COFECE el nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

² Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), y modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

³ Publicada en el DOF el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, y reformada mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

⁴ Publicada en el DOF el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, y reformada mediante Decreto el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

Antecedentes

El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, quien se ostenta como representante legal de **Infra, S.A. de C.V.** ('INFRA'), presentó en la Oficialía de Partes de la Comisión Federal de Competencia Económica ('COFECE') una solicitud de reclamación de daño patrimonial en contra de actos y omisiones de diversos servidores públicos de la COFECE ('RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL').

Conforme al artículo 20, fracción L, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ('ESTATUTO'), le corresponde al Secretario Técnico de la COFECE dar respuesta o desechar las solicitudes y promociones que no tengan una tramitación específica establecida en la Ley Federal de Competencia Económica ('LFCE').

El cuatro de agosto de dos mil veintitrés, el Secretario Técnico de la COFECE presentó su excusa ante este Pleno para conocer del expediente SV-019-2023 ('EXPEDIENTE SV'), por considerar que cae en el supuesto de impedimento previsto en el artículo 21, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ('LFPA') por haber sido señalado como servidor público involucrado en la RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL.

De calificarse como procedente la excusa planteada por el Secretario Técnico, la suscrita Directora General de Asuntos Jurídicos deberá suplirlo en términos del artículo 50, fracción I, del ESTATUTO y ejercer las facultades que le corresponden, debiendo acordar la admisión o desechamiento de la RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL.

Presentación de excusa

Por tal motivo, y de actualizarse los supuestos antes señalados, con fundamento en los artículos 18, 20, fracción L, y 50, fracción I, del ESTATUTO; 21, fracciones I y VI, y 22, de la LFPA, en correlación al artículo 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado ('LFRPE'), someto a consideración del Pleno de la COFECE, la calificación de la excusa para conocer del EXPEDIENTE SV por las siguientes razones:

Entre los actos y omisiones que se reclaman de diversos servidores públicos de la COFECE como irregulares en la RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL se encuentran, entre otros, la aplicación de disposiciones adjetivas no vigentes, la caducidad de facultades y la extensión injustificada del alcance de la Resolución emitida por el Pleno el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho en el expediente DE-006-2014 y acumulados, que podrían vincularse con actuaciones de los expedientes COMP-002-2018 ('EXPEDIENTE VERIFICACIÓN') y COMP-002-2018-I ('EXPEDIENTE INCIDENTAL'), en los cuales intervine en mi carácter de Directora General de Asuntos Jurídicos de la COFECE por haber sido turnados a la suscrita para su trámite por parte del Secretario Técnico.

Sobre el particular, se aclara que la presente solicitud de calificación de excusa se plantea en virtud de que, en mi carácter de Directora General de Asuntos Jurídicos de la COFECE:

(i) emití diversos acuerdos en el EXPEDIENTE VERIFICACIÓN y en el EXPEDIENTE INCIDENTAL vinculados a los actos atribuidos al Secretario Técnico de la COFECE en la RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL en ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 24, fracciones V y X, 25 y 32, fracciones III y V, del ESTATUTO;

(ii) propuse al Secretario Técnico la interpretación y los criterios generales de aplicación de las disposiciones jurídicas que resultaban aplicables a dichos procedimientos, y lo asesoré en aspectos jurídicos con base en mis facultades previstas en el artículo 32, fracciones II y IV del ESTATUTO; y

(iii) guardo una relación de servicio con el Secretario Técnico ya que mi plaza se encuentra adscrita a esa Unidad Administrativa y fui nombrada en el puesto que actualmente tengo por el Secretario Técnico de la COFECE.

Ahora bien, al EXPEDIENTE SV le son aplicables las disposiciones previstas en los artículos 2 y 9 de la LFRPE, los cuales señalan lo siguiente:

'ARTÍCULO 2.- Son sujetos de esta Ley, los entes públicos federales. Para los efectos de la misma, se entenderá por entes públicos federales, salvo mención expresa en contrario, a los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo de la Federación, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, los Tribunales Federales Administrativos y cualquier otro ente público de carácter federal.

[...]

ARTÍCULO 9.- La presente Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Fiscal de la Federación, el Código Civil Federal y los principios generales del derecho [Énfasis añadido]’.

En este sentido, el artículo 9 de la LFRPE prevé que a falta de disposición expresa, se aplicarán las disposiciones contenidas, entre otras, en la LFPA, la cual en su artículo 21 prevé las causales de impedimento para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo.

Ahora bien, para incurrir en la causal de impedimento prevista en las fracciones I y VI del artículo 21 de la LFPA, de aplicación supletoria a la materia, debe actualizarse las siguientes hipótesis:

‘Artículo 21.- Todo servidor público estará impedido para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo cuando:

I. Tenga interés directo o indirecto en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél; sea administrador de sociedad o entidad interesada, o tenga litigio pendiente con algún interesado;

[...]

VI. Tenga relación de servicio, sea cual fuera su naturaleza, con las personas físicas o morales interesadas directamente en el asunto; y

[Énfasis añadido]’

Incluso si no se considerara aplicable dicho artículo para la presente solicitud de excusa, considero que se podría actualizar la fracción IV de artículo 24 de la LFCE, en relación con el artículo 18, párrafo segundo del ESTATUTO, la cual señala lo siguiente:

‘IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y [...] [Énfasis añadido]’.

Considerando lo mencionado en los artículos anteriores, la presente excusa se presenta con el propósito de evitar que, derivado de la relación que guardo con el EXPEDIENTE VERIFICACIÓN y el EXPEDIENTE INCIDENTAL que gestioné en contra de INFRA y de la relación de servicio que guardo con el Secretario Técnico de la COFECE (servidor público directamente relacionado con el asunto), se pueda poner en duda mi imparcialidad en las determinaciones que deriven del trámite y la integración de este.

Precisado lo anterior, respetuosamente expongo las siguientes consideraciones con relación a la calificación de excusa que se plantea:

1. El EXPEDIENTE SV tiene por objeto dar respuesta o desechamiento a las solicitudes y promociones que no tengan una tramitación específica establecida en la LFCE, como la RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL.
2. Se actualiza la hipótesis de impedimento del artículo 21, fracción I de la LFPA ya que una de las reclamaciones se basa en la aplicación de disposiciones adjetivas, interpretaciones extensivas y la caducidad en el EXPEDIENTE VERIFICACIÓN y el EXPEDIENTE INCIDENTAL, que se encontraban a mi cargo.
3. Se actualiza la hipótesis de impedimento del artículo 21, fracción VI de la LFPA derivado de la relación jerárquica que tengo con el Secretario Técnico de la COFECE, servidor público directamente relacionado con la RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL.

Toda vez que para el EXPEDIENTE SV no existe una tramitación específica en términos de la LFCE, la normativa aplicable a la RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL, la LFRPE, nos remite al artículo 22 de la LFPA, que establece que el servidor público que se encuentre en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 21 de la LFPA, tan pronto tenga conocimiento de estos, se excusará de intervenir en el procedimiento, y lo comunicará a su superior inmediato, quien resolverá lo conducente dentro de los tres días siguientes.

Por lo tanto, se somete a consideración del Pleno de la COFECE, en términos del artículo 5, fracción XX del ESTATUTO, la calificación de la presente excusa a fin de que, en el ejercicio de sus facultades, determine si, a su consideración, se actualiza o no alguna causal de impedimento prevista por la LFPA con relación a los hechos que han sido narrados en el presente escrito, en caso de que me corresponda tramitarlo en suplencia.

[...]”.

TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20, fracción L, del ESTATUTO, corresponde al Secretario Técnico de la COFECE dar respuesta o desechar las solicitudes y promociones que no tengan una tramitación específica establecida en la LFCE, como lo es el EXPEDIENTE que nos ocupa.

El artículo 50, fracción I, del ESTATUTO señala que, en caso de vacancia, ausencia o impedimento legal del Secretario Técnico, éste será suplido por el Director General de Asuntos Jurídicos.

Los artículos 1, 2 y 9 de la LFRPE, establecen las bases y procedimientos para reconocer el derecho a indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños a cualquiera de sus derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado; siendo sujetos de esa ley, entre otros, los órganos constitucionales autónomos, como es el caso de esta COFECE. También establecen que a falta de disposición expresa, se aplicarán las disposiciones contenidas, entre otras, en la LFPA, al ser un procedimiento de régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado.

La LFPA en sus artículos 21 y 22, señala los casos en los que todo servidor público estará impedido para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo; así como la manera en que deberá excusarse de intervenir en el procedimiento, cuando se actualice alguna de las hipótesis señaladas en dicho artículo 21.

Ahora bien, de lo expuesto en el MEMORÁNDUM se observa que la DGAJ solicitó al Pleno de la COFECE que calificara su solicitud de excusa en términos de las fracciones I y VI del artículo 21 de la LFPA, de aplicación supletoria a la materia, en virtud de que al haber sido procedente la EXCUSA ST, y en términos del artículo 50, fracción I, del ESTATUTO, ésta sería la encargada de tramitar e integrar el EXPEDIENTE; no obstante, emitió diversos acuerdos en los expedientes COMP-002-2018 (EXPEDIENTE VERIFICACIÓN) y COMP-002-2018-I (EXPEDIENTE INCIDENTAL) vinculados a los actos atribuidos al Secretario Técnico de la COFECE en la RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL y propuesto al ST la interpretación y los criterios generales de aplicación de las disposiciones jurídicas que resultaban aplicables a dichos expedientes, así como asesoría en aspectos jurídicos en ejercicio de sus facultades previstas en el artículo 24, fracciones V y X, 25, y 32, fracciones II, III, IV y V del ESTATUTO.

Al respecto, las fracciones I y VI del artículo 21 de la LFPA establecen lo siguiente:

“Artículo 21.- Todo servidor público estará impedido para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo cuando:

***I. Tenga interés directo o indirecto en el asunto de que se trate** o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél; sea administrador de sociedad o entidad interesada, o tenga litigio pendiente con algún interesado;*

[...]

***VI. Tenga relación de servicio, sea cual fuera su naturaleza, con las personas físicas o morales interesadas directamente en el asunto;** y*

[...]” [Énfasis añadido]

Asimismo, la DGAJ señala que, de no considerar aplicable las fracciones I y IV del artículo 21 de la LFPA para la presente solicitud de excusa, considera que se podría actualizar la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

“[...]

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados,
y

[...]” [Énfasis Añadido].

De los hechos relatados por la DGAJ en su MEMORÁNDUM, se aprecia que estima que pudieran actualizarse las causales de impedimento invocadas para conocer del EXPEDIENTE, toda vez que, en su carácter de DGAJ de la COFECE emitió diversos acuerdos en el EXPEDIENTE VERIFICACIÓN y en el EXPEDIENTE INCIDENTAL vinculados a los actos atribuidos al ST en la RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL, en ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 24, fracciones V y X, 25 y 32, fracciones III y V, del ESTATUTO; propuso al ST la interpretación y los criterios generales de aplicación de las disposiciones jurídicas que resultaban aplicables a dichos procedimientos, y lo asesoró en aspectos jurídicos con base en sus facultades previstas en el artículo 32, fracciones II y IV del ESTATUTO. Asimismo, señala que guarda una relación de servicio con el ST, ya que su plaza se encuentra adscrita a dicha Unidad Administrativa⁵ y fue nombrada en el puesto que actualmente detenta por el ST; por lo que, derivado de la relación que guarda con el EXPEDIENTE VERIFICACIÓN y el EXPEDIENTE INCIDENTAL que gestionó en contra de INFRA y de la relación de servicio que guarda con el ST (servidor público directamente relacionado con el asunto), y a efecto de evitar que se pueda poner en duda su imparcialidad en las determinaciones que deriven del trámite e integración del EXPEDIENTE, resulta necesario excusarse del EXPEDIENTE.

En ese sentido, se considera que de intervenir la DGAJ en la tramitación e integración del EXPEDIENTE, de conformidad con lo establecido en el artículo 50, fracción I, del ESTATUTO, se actualizaría la causal de impedimento establecida en la fracción I del artículo 21 de la LFPA, de aplicación supletoria a la materia, puesto que la DGAJ en el ejercicio de sus funciones propuso al ST la interpretación y los criterios generales de aplicación de las disposiciones jurídicas que resultaban aplicables al EXPEDIENTE VERIFICACIÓN y al EXPEDIENTE INCIDENTAL vinculados a los actos atribuidos al ST en la RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL, además de que lo asesoró en aspectos jurídicos con base en sus facultades previstas en el artículo 32, fracciones II y IV del ESTATUTO, por tanto, en el presente asunto podría entenderse que existe interés de parte de la DGAJ en que subsistan las determinaciones tomadas en el EXPEDIENTE VERIFICACIÓN y en el EXPEDIENTE INCIDENTAL vinculados a los actos atribuidos al ST en la RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL; y en ese sentido, la intervención de la DGAJ en el EXPEDIENTE podría poner en duda su imparcialidad como autoridad competente para conocer del referido procedimiento especial, en términos de los artículos 20, fracción L, y 50, fracción I, ESTATUTO.

⁵ En términos de los artículos 2, fracciones II y III, y 4, fracción IV, inciso A., subinciso a. del ESTATUTO se desprende que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la COFECE es una Dirección General Técnica adscrita a la Secretaría Técnica de la COFECE.

En virtud de la actualización de la causal prevista en la fracción I del artículo 21 de la LFPA, y para evitar razonamientos innecesarios, no se entrará al estudio, análisis y valoración del resto de las causales, pues el análisis de éstas no cambiaría las conclusiones antes apuntadas.

En este tenor, se advierte la existencia de elementos suficientes para considerar que se actualiza la causal de impedimento prevista en la fracción I del artículo 21 de la LFPA, de aplicación supletoria a la materia, situación que impide a la Directora General de Asuntos Jurídicos en suplencia por impedimento legal del Secretario Técnico, conocer respecto del asunto que nos ocupa e intervenir en la tramitación e integración del mismo, por lo que se califica como procedente la excusa planteada, a la luz de los hechos señalados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

ACUERDA:

ÚNICO. Se califica como procedente la solicitud de excusa de la DGAJ para conocer y en su caso resolver el asunto radicado en el expediente SV-019-2023.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA DGAJ. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COFECE en la sesión de mérito; con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución y se emite en la fecha que aparece en la firma electrónica. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO. - Conste.

Andrea Marván Saltiel
Comisionada Presidente

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Rodrigo Alcazár Silva
Comisionado

Giovanni Tapia Lezama
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico



Número de Expediente: SV-019-2023

Número de Páginas: 8

Sello Digital	No. Certificado	Fecha
LAB4/+3MvWKV/9Mb37hUdrpC8GOLLX8oSR wA59oIcUjeT1LcCwcBslFlaR1ARMZFQutQh0LI hQ3Vg4mUeAvl92Z/kjPvLKiBg24XRyk9xx1pISV 1hORTlc2qHuu3WakW4tR16BmViLS5MiCilwxR3 1612e+5rk7P/+eK5G/WZgi4TJ0fYYktfGg27IUTp/ UlyNA6hLsK32l6fB+4LrLSDJXwkiF4n9vS+QJMC YV9jQ3qJUdXZmBlo/LZwDa7Rxu+Yvo3Zf8XVg UI9zEpW4kk9IH2opNTft1uIHt5uiq42755OXaK7A SRtxfsQSk+Uu2oYX2KwGOX31pMYK4i2tFg==	00001000000511731923	viernes, 8 de septiembre de 2023, 06:49 p. m. FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA
xlhRBGCRTOct4t1QMXUhBy5udVQgOK0b9hi1 m0Xmw6yTbtKV3nUo0R4/2bR3X3IT2voiR6jM5df mmk96h4rm8hAj3X/pYRIBnxGrD80cTgDykBCB9 LGFg9aLFXWhvX4LZYF/pi7TWnjB5essr+Ad+MR 9wkn4apM0SXoxFMgss045pXOKLiREU9KdBV+ dacnSMwB58Q4LsOjOslAln79YQMLvC7GVT6yv AOIE7zO/t4sflimJgXby5PAS2v25XwNXlirQBGt6 optl6nZYkMififNpMkiBBP8yCKHNxxxZvXZc7OH Qy6RowAfID60871Adltf8k+wwwKqgmRd/hF1w= =	00001000000513723553	viernes, 8 de septiembre de 2023, 05:48 p. m. ANDREA MARVAN SALTIEL
v/9UGikkXN+O5K6KiGrOkFzWsbB9CGndMkDN QPopPN709wJbPAqZ0H1bZKA7u0yWwU1qA44 96gxyhZvZKNIbcZz8o0EGzKvZ5ggIWvyg+YK0 wleYzT1cWakfoANQrff18MWFvH8HtBharzafjpcg VDOcuW/7EDg7UQpZpvShfGqn6qmbmb8+ZaiBp GoYeRPRISnoFzaEX+GzhBhrfk8Wow2/SyRLaiS hteNy9HRXyUmazDZZEiLMzy0MP1RgC9gv/L75 5wgSwwSbol9vvuDi3/w0BNugJGwuW8NCc07G Ber7Dzt+Pf9IX6gPDgctriGj3LhKap5g08iWBejgV qcE5w==	00001000000505536123	viernes, 8 de septiembre de 2023, 04:17 p. m. RODRIGO ALCAZAR SILVA
qIV3z8yDiZCp6MC8Zj5yVjVwecxv62+Q2L2PED Sz2fzydDWZzYtMBJ733lbc5uB2q7zDKFtkb1H G3+wAsu2DmYVB7UefqcD1t3cA4UridU0Z/N7vB JbEt9p/HOZBfcOUKl5wotohZynh0UUGj55iR0eK0 SBKiCW6Gx4X/IHROPD/qkTDp4fShpeZPivy22V/ egFNAqEO5epjeJdN5GQkkI0bmtbdkdl5qobd2+n QJui0e4HQEq40/RSEBke+ei5eulJ7xCvR2XnrKL Z4jrC0oKP56j/Roela+x6lV//mbN4Z1b8thJUT0Zlg r/I6rjOF/SBcX3nhYApo0mMZ/sG6Q==	00001000000512348861	viernes, 8 de septiembre de 2023, 02:30 p. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ
OblebmYEN8TqeB1wloGofrxKxEiYxBWJmHSbq hK4zl68zsS7eSL0BUG1Et+nn7c8y9iPUW9gdkTz UITXZ4IYjoDuUv3KhRqCcT9rM5GYFwX1785SM DQ7H7bJ9mdgsixwnEkOMZCSFWfwgrgrJoXs4H G5fkmXqYry45Rf6G3d60opPshHeSegZSeTz+hA tpQhStQeOaqvrjxd0fkY6gtcJb8XvYyIRr+A2EEX 34iUylrTQRExsl8W0vGgldvKOTW+BPdhLGP/kyj wewXz7GjJMZ9fWFXKmGk9P6Fm2ocf6FU0cirb y7rg8m+EbW6NoMcX9+YUn8dsOp2N03Lj+XU0 kw==	00001000000502924343	viernes, 8 de septiembre de 2023, 01:35 p. m. GIOVANNI TAPIA LEZAMA
dule0whl1ZpwrO00Zfd44zWRS+abanLkRrcG6YJ EWXeXyJ4vNwl0mnbahXQ6KYy9iPUW9gdkTz p2CULnLMDdHie8XmBAXoMhge0BXyOwMS4R wol9fpoLF1h09Vi82dJB/nWvt9jv8Mpyt1gOn1jhM 7q4drVrRQ5meiF5/YlwtiRGtZ/Jjze4prq7cgafLLc 6BsVRxu49Bzol675owmfgDAic8pXsCmbFQ+m3 HAHc3ex/TguOx5KT0GFa64MG2pNPaFXz4T1J uM3XoBF0X62iX9PtZB3BCP2MqxrP5kCwCrST mK0lDx3pdV/LkYkwXDt2/prRYYPn8A5bu40qJcR QGQ==	00001000000503429096	viernes, 8 de septiembre de 2023, 11:58 a. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
JzLEDogaZi4/9v9hLajyUxJsy7qsGpR6zJ6tWdKT yU9Gy8b0j8qlyL9Bwlm5zAdZw0nBfD9ulbTkQTR sARXC1wcPJtW3hR8ZzO9p1v3yz+VE/gEzSqiQ o+yhrArpJVJZyagsLJIUkVEgftxb3dxz4ETfXh4Oo MWKE9/ZdwTZ4JmJjXvF+GOV9z07C/y35/68JF QTmlyEmmwEOkz1a8sm4XzGTRbi9E3FaNMDy 4DS3/utTMNVN7p1+7fvTArsKafYKSexoPdVwqR IOZex2XPEq0l0DueEWfS2C5BKeQpKTqW0lTy PynAOFEKv6J8CekL1QSlfB1pnY/TakfNzlQeHg ==	00001000000513129202	viernes, 8 de septiembre de 2023, 11:55 a. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA
shOFOJOW5vUR7bPAYMjk7yXwo/lZspAkWLFHw 00Li7GztMrhgEoGRIsEu9ETXIs5pFWqMTRn86T f3TvFg6BzE2JaagFf90cmM8afcukUS/wcYA2NtT G08XbmBcbkZ6wg30wYfquUT/5EXGehJ8Js3l7o vTjio8/go3DGt4GSKhVotgtA9Y0m3BX7laA1pn AlgTC3o6ogaGg8OeZfvHV1G8Vdt/POdaW2F5R 9BSlDXTx5rGQgbuJLAdHUIIWDp6tRszcJlCu5+Y	00001000000501919083	viernes, 8 de septiembre de 2023, 11:30 a. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ



Sello Digital

No. Certificado

Fecha

Número de Expediente: SV-019-2023
Número de Páginas: 8

BRBIVaftlr6PJmzMppBrZreu5XV9iTd2H2R+UP
mZnT/AlmSZzlj7Jhh0EHdznvGpEta7x13vYA==